

## **GRUPO DE TRABAJO LEY DE CUERPOS**

### **PROPUESTA SINDICAL CONJUNTA TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ley, dentro de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos recogidas en el Estatuto Básico del Empleado Público y en el marco de la ley reguladora de la Función Pública de la Administración General del Estado, tiene como objeto estructurar y ordenar los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración Penitenciaria, así como establecer las singularidades del régimen jurídico que les resulta aplicable. A los efectos de esta Ley, se entiende como Administración Penitenciaria tanto los órganos directivos responsables de las Instituciones Penitenciarias como las entidades u organismos de derecho público que están o puedan estar adscritos a aquéllos.

2. A los efectos de esta Ley la Administración Penitenciaria es la integrada en la Administración General del Estado.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Esta Ley se aplica al personal perteneciente a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración Penitenciaria definidos en aquélla y, en lo que proceda, al personal laboral al servicio de la misma Administración.

Esta Ley también será de aplicación, cuando así se establezca expresamente, a funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos de cualquier Administración o a personal estatutario, en tanto se encuentren prestando servicio en la Administración Penitenciaria.

En lo no previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo, serán aplicables al personal penitenciario las disposiciones en materia de función pública de la Administración General del Estado

#### **Artículo 3. Gestión de Recursos Humanos**

Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, la Administración Penitenciaria contará con el personal funcionario y laboral necesario y debidamente cualificado.

El personal funcionario, como personal civil de la Administración General del Estado, se integra en los Cuerpos Penitenciarios regulados en la presente Ley.

La gestión de personal de los cuerpos penitenciarios corresponderá, en función de sus respectivas competencias, a los órganos administrativos del Ministerio donde la Institución Penitenciaria se encuentre adscrita.

#### **Artículo 4. Condición de agente de la autoridad.**

El personal penitenciario, en el ejercicio o con ocasión de su actividad profesional, tendrá la condición de agente de la autoridad.

Cuando se cometa delito de atentado empleando en su ejecución armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica del personal penitenciario, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad

Por razones de seguridad, en todo lo relacionado con su actividad pública, el personal penitenciario se identificará con su número de carné profesional.

El cumplimiento de la detención, prisión preventiva y penas privativas de libertad por el personal penitenciario, se realizará en establecimientos penitenciarios civiles, con separación del resto de detenidos, presos o penados. Idéntica separación deberá mantenerse durante su permanencia en dependencias policiales y en los traslados que puedan efectuarse.

#### **Artículo 5. Principio de Veracidad y Defensa Jurídica**

Los documentos formalizados por el personal penitenciario, en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos en el ejercicio de su cargo, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

El personal penitenciario tendrá derecho a la defensa y asistencia por la Abogacía del Estado cuando, por causa de su ejercicio profesional y sin mediar dolo, negligencia o impericia graves, actúen como denunciantes o denunciados en un procedimiento penal. Reglamentariamente se regulará el procedimiento y el acceso a esta defensa.

El tiempo empleado por el personal penitenciario en las actuaciones a las que se refiere el apartado anterior se considerarán de trabajo efectivo a todos los efectos, percibiendo las indemnizaciones que reglamentariamente les correspondan.

#### **Artículo 6. Principio de Indemnidad**

En virtud del principio de indemnidad, la Administración deberá resarcir económicamente, a petición del interesado o sus herederos, al personal penitenciario cuando sufra daños personales o materiales, debidamente acreditados en su cuantía, en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Si los daños fueran ocasionados por la acción de terceras personas, la Administración sólo se hará cargo del resarcimiento en el caso de insolvencia de aquéllas, quedando a salvo su derecho a repetir contra las mismas.

### **Artículo 7. Código deontológico del personal penitenciario**

Con independencia y sin perjuicio de los principios éticos y de conducta generales que como empleados públicos deben seguir, el personal penitenciario tiene obligación de respetar un Código deontológico específico, que debe expresar y sistematizar los estándares de comportamiento que le son exigibles en su actuación profesional con las personas vinculadas, de una forma u otra, a las Instituciones Penitenciarias.

### **Artículo 8. Imagen pública del personal penitenciario**

Tanto la Administración Penitenciaria como todo el personal a su servicio deberán contribuir a que la imagen pública de las Instituciones Penitenciarias se corresponda fielmente con la importancia de las funciones constitucionales que le están encomendadas y su trascendencia social.

En el caso de que se aprecie una actuación de mala fe o temeridad contra la Institución o el personal penitenciario mediante la utilización de denuncias falsas, la Administración Penitenciaria tendrá la obligación de actuar contra el responsable o responsables de las mismas

... / ...

### **Disposición Adicional ...**

De conformidad con lo previsto en el artículo 8, imagen pública del personal penitenciario, la Administración Penitenciaria y los sindicatos representativos, en un plazo de seis meses, deberán elaborar un plan de mejora de la imagen pública de las Instituciones Penitenciarias y del personal a su servicio, que se implementará en los seis meses siguientes.